

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. 12 fuera. 16.
Tres id. 33 45.
Seis id. 66 80.
Un año. 132 180.
Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

La contienda electoral que ha terminado, si bien proporcionará a la nación con la próxima apertura de las Cortes el beneficio de organizar los poderes públicos sobre el sólido cimiento de la representación nacional y la esperanza halagüeña de satisfacer con el concurso de esta las necesidades de todo género que aquejan al Estado, habrá producido tal vez, como natural é inevitable consecuencia, cierta animosidad y encono en las pasiones políticas allí donde a impulso de encontrados intereses que sostienen los partidos, se han agitado de una manera mas profunda las masas de electores que pone en movimiento el sufragio universal.

Es posible tambien que afectado de diversa forma el cuerpo electoral por los efectos de la elección, haya en cada distrito quienes, considerándose vencedores, aspiren a imponer a los demás la ley de la victoria, y otros que, reputándose vencidos, abriguen el temor de ser tratados como tales por sus afortunados adversarios.

Pero el gobierno de S. M., que ha visto con satisfaccion el triunfo de sus amigos y el de las ideas políticas que representa, porque con ellas entiende que ha de dar mejores frutos la gestión de los intereses públicos, no puede consentir ni un solo momento, pasado ya el periodo electoral y amortiguado el ardor propio de la lucha, que la opinion se estravie, juzgando erróneamente que hay dos clases distintas de ciudadanos, cuando es sabido que en las naciones regidas por el sistema representativo, donde por necesidad se somete a la ley de las mayorías la decision de los problemas políticos, asilos que logran que sus principios prevalezcan, como los que ven los suyos momentáneamente desairados, contribuyen de un modo directo y eficaz aunque por rumbos diferentes, a la conservacion, mejora y desarrollo de las instituciones.

Importa, por lo tanto, suavizar cuanto antes sea posible las asperezas nacidas en las relaciones políticas de los partidos legales por efecto de la lucha electoral que han sostenido, y para ello es preciso que V. S. procure con solícito empeño, inspirán-

dose en sentimientos de justicia, administrar con severa rectitud y con benévola imparcialidad, sin permitir que nadie, bajo ningún pretexto, abuse de su posición ó de su cargo, ni convierta el triunfo electoral en arma de partido para esgrimirlo contra aquellos que le haya noblemente combatido, ó en escudo de egoístas y mezquinos intereses personales.

Gobernando con este racional criterio y dispensando a todos pronta justicia, en breve calmará V. S. la pasajería y natural perturbación que las pasiones políticas agitadas ocasionan a los pueblos en el periodo electoral, y confiando estos en la sabiduría y patriotismo de las Cortes, facilitarán con su sosiego al gobierno los elementos morales y materiales que necesita para apresurar el término de la guerra, que aun se obstinan en prolongar estérilmente los secuaces del funesto absolutismo, y para preparar los proyectos de ley que piensa someter a la deliberación de los cuerpos colegisladores.

Mas si desgraciadamente la política prudente y conciliadora que V. S. adopte en la provincia de su mando, secundando los deseos y las instrucciones del gobierno, no fuese bastante para impedir insensatas y criminales maquinaciones encaminadas a turbar el orden público, tambien debe tener presente que se halla todavia revestido de facultades extraordinarias, de las cuales el gobierno quiso voluntariamente despojarse durante la lucha electoral, para no dar pretexto a quejas, ni estímulo a coacciones; pero cuyo ejercicio recobra hoy nuevamente hasta que el estado de la guerra civil y las necesidades del orden social consientan que se acuerdo con las Cortes se restablezca el régimen normal, hace años en suspenso.

Con esas facultades, que le están a V. S. delegadas, podrá reducir a la impotencia a los que locamente intenten aun en las provincias evantar partidas ó promover conjuraciones de cualquiera especie para dilatar algun tanto la guerra civil que ya toca a su término, ó a los que quieran renovar las dilapidaciones, los asesinatos y los incendios con que en Montilla, en Alcoy, en Cartagena, y en otros muchos lugares de eterna y trágica recordación, se ha señalado y distinguido entre nosotros la demagogia republicana ó cantonal.

Es indispensable que los ciudadanos pacíficos y honrados sepan que las autoridades velan por ellos sin descanso, y que tienen, no solo los medios suficientes, sino la decision inquebrantable de castigar rápidamente con duro y hasta desusado rigor los delitos contra el orden público; porque cuando las puertas del Parlamento están para todos abiertas, no merece la consideración mas mínima quien voluntariamente abandona aquel legítimo palenque, y escoge en su lugar el camino tortuoso de la violencia, fatal en todos tiempos y hoy más que nunca repugnante.

Si la nación española ha de recordar su buen nombre en la historia, mereciendo las simpatías y el respeto del mundo civilizado, preciso es que cierre ya de una vez y para siempre el largo periodo de sus disturbios, y que los partidos políticos se persuadan de que el poder se alcanza conquistando paso a paso la opinion con la propaganda pacífica de las ideas, y no por medio de turbulentas asonadas ó de sangrientas sediciones.

Para impedirlo en lo sucesivo, cuenta el gobierno principalmente con el celo y vigilancia de V. S., que a su vez puede estar seguro de que será apoyado eficaz y resueltamente, cuando, cumpliendo el primero de los deberes de su cargo y haciendo uso de sus facultades extraordinarias, mantenga a toda costa el orden público.

De real orden lo comunico a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Señor gobernador civil de la provincia de...

REAL ORDEN.

El real decreto de 31 de diciembre último establece las penas y el procedimiento a que en la persecucion de los delitos de imprenta deben atenerse los tribunales especiales creados exclusivamente para entender en ellos; pero es preciso aun dictar algunas disposiciones relativas a las faltas que puedan cometerse por medio de los periódicos, y establecer además reglas de simple policía, en todo tiempo indispensables, con que completar el sistema. No puede negarse que los periódicos ofrecen garantías de responsabilidad y moralidad que no suelen ofrecer jamás los folletos, carteles y

hojas sueltas, y es evidente que representan tambien intereses materiales y políticos mucho mas respetables, por lo cual todas nuestras leyes constitucionales los han esculido de previa censura. Ninguna legislación en cambio ha considerado aquellos otros impresos de igual condicion que los periódicos, ni les ha aplicado idénticos procedimientos.

Lejos de esto, la publicacion de los folletos, carteles y hojas sueltas ha estado sometida siempre, aunque con mas ó menos rigor, a reglas de policía, de todo punto necesarias tratándose de impresos sin garantía propia, sin ningún carácter de responsabilidad, que no pueden servir a fines permanentes y graves del orden político, quedando por lo comun sujetos a la previa autorizacion de las autoridades gubernativas, las cuales, naturalmente, dejan correr todo documento de esa especie que se refiere a la industria, la agricultura, el comercio, las artes y las ciencias, impidiendo solo las manifestaciones inmorales ó subversivas que se han solido por este medio realizar ó intentar.

No otra cosa es lo que ahora se establece y formaliza, garantizándolo con la sancion penal necesaria para su exacto cumplimiento. Sin ella, la condicion de los periódicos destinados por su naturaleza a propagar las ideas políticas y discutir libremente los actos de los ministros responsables, sería mucho menos favorable que la de cualquier papel impreso falto de garantías de toda especie. Tambien reclama imperiosamente las reglas de buen gobierno y de policía urbana, que se regularice, sujetándolo a previa autorizacion, el repartimiento y venta de toda clase de hojas sueltas, y aun de los periódicos, en las vías públicas y en los establecimientos públicos, garantía de moralidad y orden mucho tiempo hace establecida en la nación vecina, y muy recientemente confirmada bajo el gobierno republicano que hoy la rige.

Notorios son los abusos ocasionados por la facilidad con que se ha solido permitir en tiempos anteriores el repartimiento de impresos por las calles y establecimientos públicos, irrogando por este medio escritos contrarios a la moral, la religion y las buenas costumbres, ó ideas esencialmente hostiles al orden social. Por esta razon, lo propio los gobiernos repu-

blicanos que los mas de los gobiernos monárquicos de Europa han tenido necesidad de dictar disposiciones de policía que corten semejantes atentados; y para lograrlo se hace indispensable ó que ningún impreso se venda sobre la vía pública y en lugares públicos sin previa autorización, como acontece en Francia, ó que á ninguna persona le sea lícito repartir de ese modo impresos sin ciertas garantías personales ó espresa autorización tambien de autoridad gubernativa.

Por último, los reglamentos de policía suelen tener limitada la facultad de vender á voces por las calles las mercancías; y mayor razón hay para limitarlos tambien por lo que hace á los impresos, otorgándose únicamente dicha facultad respecto de aquellos que por sus títulos y condiciones no sean ofensivos á la moral ni produzcan alarma pública. Así y todo, se hará mas en este punto de lo que suele consentirse en las demás naciones civilizadas, donde á nadie se concede el derecho de perturbar, bajo ningún pretexto, el sosiego público.

Teniendo presentes estas consideraciones, S. M. el rey (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas definidas y penadas en el cap. 1.º del título 1.º libro 3.º del Código penal vigente, que espresamente tratan de las que se cometen por medio de la imprenta, serán penadas con arreglo al mismo Código por los gobernadores de provincia, ó por los sub-gobernadores y alcaldes de los puntos en que no residan aquellos funcionarios.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el caso 4.º del artículo 584 del referido Código los impresos, periódicos ó no, que falten al debido respeto á la cosa juzgada, impugnando ó desautorizando cualquier fallo concreto de los tribunales de justicia. Esta disposición no se opone á la discusión abstracta, razonada y científica de la doctrina legal contenida en los fundamentos de las sentencias judiciales.

Art. 3.º Se prohíbe la publicación de todo impreso que no sea libro ó periódico, sin previa autorización de la autoridad superior gubernativa de la localidad de que se trate. Para ser reputado libro, necesitará el impreso tener 200 ó mas paginas de un solo volumen.

Art. 4.º De toda trasgresion á esta regla general serán responsables los impresores. Las imprentas en que sin permiso escrito de la autoridad se impriman folletos, carteles ú hojas sueltas que hayan de tener publicidad, serán cerradas por espacio de dos meses cuando el impreso no sea clandestino; y de seis, si lo fuere.

Art. 5.º Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 6.º Los repartidores de los periódicos que sirven las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los directores, en que se haga constar que están autorizados para la repartición. Estos documentos se expedirán cada semana y no servirán para la siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á

este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension, con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 7.º Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del art. 589 del Código, los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la vía pública impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 8.º Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el artículo 50 del Código penal.

Art. 9.º Habrá en los gobiernos de provincia ó en los sub-gobiernos y alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores, irresponsables segun el Código penal, no se le concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 10. Los gobernadores de provincia ó los sub-gobernadores y alcaldes de los pueblos donde no residan aquellos funcionarios quedan exclusivamente encargados de la ejecución de estas disposiciones.

De real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 216.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Miguel Guzman Periaña, natural de Talavan, provincia de Cáceres, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador civil de Granada, de cuyo presidio es desertor.

Córdoba 9 de Febrero de 1876.

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.

Señas.

Edad 26 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, cara oval, boca regular, barba rulia y color sano.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Negociado de minas.

Habiendo sido decretada la anulacion y feneamiento de los expedientes que á continuación se citan por haber sido renunciados por sus respectivos registradores, queda franco y registrable el terreno que los mismos ocupan.

Número del expediente.	Nombre.	Término.	Mineral.	Nombre del registrador.
1210	La Camila.	Espiel.	Fosfato calizo.	Don Angel Galan de la Torre.
1212	La Penosita.	Fuente-Obejuna.	Plomo.	Don José Torrente.
1208	Santa Catalina.	Hinojosa del Duque.	Cobre.	Mister Jaime Waren Robertson.
1214	Santa Sofia segunda.	Hinojosa.	Cobre.	Mister Jaime Waren y Robertson.
1068	Sarria.	Fuente-Obejuna.	Carbon.	Don Teodoro Iturralde.
1210	San Pedro.	Montoro.	Pirita arsenical.	Don Eufasio Moreno.
1289	San Ramon.	Córdoba.	Plomo argentífero.	Don Manuel Romero Benavente.
1298	El Capricho.	Fuente-Obejuna.	Plomo.	Don Francisco Manzanares.
1283	San Bernardino.	Villanueva de Córdoba.	Plomo.	Don Manuel Enriquez.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien pueda interesarle.—Córdoba 4 de Febrero de 1876.—El Gobernador, Antonio Garcia Mauriño.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Juan José de Leon y Romero, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi interino cargo, y con testimonio del que refrenda, se sigue expediente de jurisdiccion voluntaria á instancia de D. Juan de Torres Montilla, de esta vecindad, sobre declaracion de herederos abintestato á los bienes quedados por muerte de D. José de Torres y Montilla, su hermano, que fué de este domicilio, en el que he acordado se cite á todas las personas que se consideren con derecho á heredar al D. José de Torres, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan á deducirlo.

Dado en la ciudad de Lucena á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Juan José de Leon.—Por mandado de S. A., Pedro de Blancas y Molero.

Parte no oficial.

Elecciones generales de 1876.

Relacion de los Diputados proclamados en los distritos.

Alava. Amurrio, Bruno Aragon; Vitoria, Mateo Moraza.

Albacete. Albacete, José Salamanca; Alcaráz, Luis Estrada; Almansa, Miguel Ochoa (hijo); Casas-Ibañez, Antonio Maria Fabié; Hellín, Carlos Perier.

Alicante. Alcoy, Juan Francisco Camacho; Alicante, Ramon Campos; Dénia, José Luis Albareda; Dolores, marqués de la Puebla de Rocamora; Elche, Federico Bas; Monóvar, José Amat; Orihuela, José Moreno; Pego, Pedro Sala; Villajoyosa, Alejandro Groizard; Villena, Gregorio Cruzada Villaamil.

Almería. Almería, Bernabé Morcillo; Berja, Telesforo Gonzalez; Cádiz, Bernardo Toro y Moya; Gergal, Arcadio Roda; Purchena, Carlos Navarro; Sorbas, Juan Garcia Lopez; Vélez-Rubio, Joaquin Fontes; Vera, Juan Anglada.

Avila. Arenas de San Pedro, Celestino Rico; Arévalo, Telesforo Gomez Rodriguez; Avila, José Cadenas; Piedrahita, Francisco Silvela.

Badajoz. Almendralejo, Baltasar Lopez de Ayala; Badajoz, José Albarán; Castuera, José Moreno Nieto; Don Benito, Pedro Campos de Orellana; Fregenal, José Sanchez Arjona; Jerez de los Caballeros, Luis Villanueva; Llerena, Adelardo Lopez de Ayala; Mérida, Cipriano Piñero; Villanueva de la Serena, conde de Villanueva de Perales; Zafra, Nicolás Hurtado.

Baleares. Ibiza, Antonio Palau de Mesa; Inca, Saturnino Estéban Collantes; Mahon, duque de Almenara; Manacor, Luis Navarro y Calvo; Palma: distrito 1.º, Jerónimo Rius y Salvá; Id. 2.º, Felipe Puigdorff; Id. 3.º, Gregorio Ayneto.

Barcelona. Arenys, Joaquin Cabrol; Barcelona: distrito 1.º, Manuel Collaso y Gil; idem 2.º, Pedro Bosch y Labrus; idem 3.º, Francisco Rius Taulet; id. 4.º, Camilo Fabra; idem 5.º, Emilio Castelar; Berga, José Pascual de Bonanza; Castelltersol, Nilo Maria Fabra; Gracia, José Nadal; Granollers, Mariano Mas-Pons; Igualada, Antonio Castells de Pons; Manresa, Eduardo Reig; Mataró, Joaquin Valenti; San Feliú, Antonio Sedo; Tarrasa, Pablo Turull; Vich, Pedro Bosch y Labrus; Villanueva y Geltrú, Victor Balaguer; Villafraanca del Panadés, José Puig y Llagostera.

Búrgos. Aranda, Félix Bordugo; Briviesca, Juan Perez San Millan; Búrgos, Pedro Salaverría; Castrojeriz, Manuel Alonso Martinez; Miranda de Ebro, Mariano Carreras y Gonzalez; Salas de los Infantes, Pedro Gonzalez Marron; Villadiego, Pedro Salaverría; Villarcayo, Fernando Alvarez.

Cáceres. Alcántara, Angel Moreno; Cáceres, Anselmo Sanchez de Leon; Coria, Juan Gonzalez Moreno; Hoyos, Joaquin Gonzalez Fiori; Navalmoral de la Mata, Luis Figueroa y Silvela; Plasencia, Pio Perez Aloe; Trujillo, Manuel Perez Aloe.

Cádiz. Algeciras, Manuel Ruiz Tagle; Arcos de la Frontera, Eduardo Garrido Estrada; Cádiz: distrito 1.º, Eduardo J. Genovés; id. 2.º, José Moreno de Mora; Grazalema, José Nuñez de Prado; Jerez, marqués de Alboloduy; Medina-Sidonia, marqués de Francos; Puerto de Santa Maria, Francisco Barca; San Fernando, José Diaz Herrera; Sanlúcar, Manuel Gonzalez Peña.

Castellón. Albocacer, Gregorio Jimenez y Garcia; Castellón, Gaspar Nuñez de Arce; Lucena, Jerónimo Anton Ramirez; Morella, Marcelo Azcárraga; Nules, Fermin Figueroa; Segorbe, Luis Daban; Vinaroz, José Polo de Bernabé.

Ciudad-Real. Alcázar, conde de la Real Piedad; Almadén, Lino Peñuelas; Almagro, Angel Echalecu; Ciudad-Real, Enrique Cisneros; Daimiel, Antonino Sanchez Milla; Villanueva de los Infantes, Eduardo Rojas.

Córdoba. Cabra, Martin Belda; Córdoba, Rafael Conde y Luque; Hinojosa, conde de Torres-Cabrera; Lucena, marqués de Campo de Aras; Montilla, Antonio de Mena y Zorrilla; Montoro, Santos Isasa y Valseca; Posadas, marqués de Monte-Sion; Pozoblanco, marqués de Viana; Priego, duque de Hornachuelo.

Coruña. Arzúa, Benito Hermida; Betanzos, Paulino Sinto; Carballo, Aureliano Cinares; Carral, Adolfo Torrado; Corcubion, Ramon Sanjurjo Pardiñas; Coruña, brigadier Sanchez; Ferrol, Santiago Durán y Lira; Muros, Manuel Batanero; Noya, Antonio Romero Ortiz; Padron, Rafael Orense; Puentevedume, Domingo Caramés; Santa Maria de Ordenes, Jenaro Neyra Flores; Santa Marta de Ortigueira, Daniel Carballo; Santiago, Alejandro de Castro.

Cuenca. Cañete, Baldomero Martinez Tejeda; Cuenca, Ezequiel Ordóñez; Hueto, marqués de Guadalet; Montilla, Modesto Gonsalvez; San Clemente, Francisco Rubio; Tarazona, Isaac Gonzalez Goyeneche.

Gerona. Figueras, Severiano Arias; Gerona, Pelayo Camps; La Bisbal, Jo-

sé Maria Vehí; Olot, José Florejats; Puigcerda, Juan Fabra Floreta; Santa Coloma, Alejandro Shoc Saavedra; Torroella, Alberto de Quintana; Vilademuls, José Alvarez Mariño.

Granada. Albinel, Cecilio Roda; Alhama, Emilio Zayas Trujillo; Baza, Francisco Belmonte; Granada: distrito 1.º, José Riquelme; idem 2.º, Juan Manuel Agreda; Guadix, Francisco Botella; Huerca, José Carreño; Loja, Pedro Borrajo; Motril, Gabriel Fernandez Cadorniga; Orgiva, Carlos Sedano; Santafé, vizconde de los Antrines.

Guadalajara. Brihuega, Antonio Hernandez; Guadalajara, marqués de Villamejor; Molina, Lorenzo Guillelmi; Pastrana, José Pastor y Magan; Sigüenza, Victoriano Siruelos.

Guipuzcoa. Azpeitia, Francisco Gorostidi; San Sebastian, Fermin Lasala; Tolosa, Martin Garmendia; Vergara, Francisco Javier Barcaiztegui.

Huelva. Aracena, José Sanchez, Arjona; Huelva, Nicolás Gomez Sanchez; La Palma, marqués de las Torres; Valverde, Manuel Martin Oliva.

Huesca. Barbastro, Pedro Escudero; Boltaña, Juan Cervero; Benabarre, Joaquin Jovellar; Fraga, Lorenzo Ruata; Jaca, Joaquin Marton y Gavin; Sariñena, Leopoldo Alba Salcedo; Huesca, baron de Alcalá.

Jaén. Alcalá la Real, Luis Abril y Leon; Andujar, conde de Agramonte; Baeza, marqués de San Miguel de la Vega; Carolina, Antonio Zambrana; Cazorla, Ramiro Saavedra; Jaén, Antonio Mariscal, Martos, marqués de Acapulco; Ubéda, vizconde de la Villa de Miranda; Villacarrillo, Pablo Garcia Zúñiga.

Leon. Astorga, Mariano Bayon; La Bañeza, Francisco Romero Robledo; La Vecilla, Carlos Grotta; Leon, Juan Piñan; Múrias, Laureano Casado Mata; Ponferrada, marqués de San Carlos; Sahagun, Luis A. Valiejo; Valencia de D Juan, Antonio Chicarro; Villafraanca del Bierzo, marqués de Montevirgen.

Lérida. Palaguer, Joaquin Bañeras; Borja, Enrique Vivanco; Cervera, Manuel Alonso Martinez; Lérida, Ramon Soltevilla; Seo de Urgel, Constantino Gambel; Solsona, Manuel Azcarraga; Sort, Rómulo Moragas; Tremp, Rafael Cabeza.

Logroño. Arnedo, marqués de Orovio; Logroño, conde de Xiqueña; Santo Domingo, Victor Cardenal; Torrecilla, marqués de Vallejo.

Lugo. Becerreá, Miguel Garcia Camba; Chantada, Antonio Salgado Lopez; Fonsagrada, Augusto Ulloa; Lugo, José Cárdenas; Mondoñedo, Candido Martinez; Montforte, Manuel Rodriguez de Castro; Quiroga, Manuel Vazquez Quiroga; Rivadeo, Mariano Cancio Villaamil; Sárria, Matias Lopez; Villalba, conde de Pallares; Vivero, Bartolomé Basanta.

Madrid. Distrito de la Audiencia, Santiago Angulo, Id. del Centro, general Pavia; id. del Congreso, Antonio Cánovas del Castillo, id. del Hospicio, Adelardo Lopez de Ayala; id. del Hospital, marqués de Sardoal; id. de la Latina, Adolfo Bayo; id. de Palacio, Francisco Romero Robledo; Alcalá de Henares, Enrique Guilhe; Chinchón, Felipe Juez Sarmiento; Getafe, Agustín Main; Navalcarnero, Ignacio José Escobar; Torrejaguna, José Fernandez de la Hoz (hijo).

Málaga. Antequera, Vicente Robledo Checa; Archidona, José Lafuente Casamayor; Campillos, José Alarcón Lujan; Coin, José Lopez Dominguez; Gaucin, Cristóbal Navarro Diaz; Málaga, distrito 1.º, Jorge Loring; id. 2.º, Enrique Garcia Asensio; id. 3.º, Manuel Casado Sanchez de Castilla; Ronda, Pedro Nolasco Auriol; Tor-

rox, Luis Rute Giner; Vélez-Málaga, Martin Larios.

Murcia. Cartagena: distrito 1.º, Contralmirante Lobo; id. 2.º, Fernando Cos-Gayon; Cieza, Emilio Cánovas del Castillo; Lorca, Lope Gisbert; Mula, Mariano Zabalburu; Murcia: distrito 1.º, Antonio Cánovas del Castillo; id. 2.º, Francisco Melgarejo; id. 3.º, Angel Guirao; Totana, José Ródenas; Yecla, Francisco Corbalan.

Navarra. Aoiz, Javier Maria Los Arcos; Baztan, Felipe Gonzalez Vallarino; Estella, Fructuoso de Miguel; Olza, Antonio Morales; Pamplona, Francisco Garcia Goyena; Tafalla, Nazario Carriquiri; Tudela, conde de Heredia Spínola.

Orense. Bande, Saturnino Alvarez Bugallal; Carballino, Antonio Cantero; Celanova, Angel Escobar; Ginzo de Limia, José de Torres Valderrama; Orense, Saturnino Alvarez Bugallal; Rivadavia, Gabriel Anduaga; Tribes, marqués de Tribes; Valdeorras, José Rodriguez Gayoso; Verin, Joaquin Vazquez Puga.

Oviedo. Avilés, Estanislao Suarez Inclán; Belmonte, Eulogio Diaz Miranda; Cangas de Tineo, conde de Torreno; Gijón, Andrés Cappa; Infesto, vizconde de Manzanares; Luanca, Ventura Olavarrieta; Laviana, Salustiano Regueral; Lena, marqués de Campsagrado; Llanes, José Posada Herrera; Pravia, Plácido Jove y Hevia; Oviedo, Alejandro Mon; Tineo, marqués de Muros; Vega de Rivadeo, Dionisio Pinedo; Villaviciosa, Alejandro Pidal y Mon.

Palencia. Astudillo, Fernando Monedero; Carrion, Saturnino Arenillas; Cervera, Manuel Martin Veña; Palencia, Juan Monedero; Saldaña, Agustín Estéban Collantes.

Pontevedra. Caldas, Cayetano Sanchez Bustillo; Cambados, Juan Francisco Fontan; Cañiza, Joaquin Martinez Montenegro; Lalin, Ricardo Alzugaray; Pontevedra, Antonio Aguilar Correa; Puenteareas, Escolástico Parra; Puente-Caldelas, Raimundo Fernandez Villaverde; Redondela, Rafael Serrano Alcázar; Taboires, Emilio Gutierrez Camara; Tuy, Francisco Javier Boguerin; Vigo, José Elduayen.

Salamanca. Béjar, Leoncio Miranda; Ciudad-Rodrigo, Cristóbal Martin de Herrera; Ledesma, conde de Santa Coloma; Peñaranda, José Avila Ruano; Salamanca, vizconde de Revilla; Sequeros, Joaquin Maldonado Macanaz; Vitigudino, Adolfo Galante.

Santander. Cabuérniga, marqués de la Viesca; Laredo, José Heredia Hernandez; Santander, Benito Otero Rosillo; Torrelavega, José Posada Herrera; Villacarriedo, Maximino Vierna.

Segovia. Cuellar, marqués de Alcañices; Riaza, conde de Sepúlveda; Santa Maria de Nieva, Luis Maria de la Torre; Segovia, Hipólito Finat.

Sevilla. Carmona, Lorenzo Dominguez; Cazalla de la Sierra, Diego Suarez; Ecija, Fernando Primo de Rivera; Estepa, Juan Clavijo; Marchena, Francisco de Paula Candau; Moron, José Corbacho; Sanlúcar la Mayor, Fernando de Gabriel; Sevilla: Magdalena, Ignacio Vazquez; San Vicente, marqués del Saltillo; San Roman, Antonio Puente y Pelion; San Salvador, Gonzalo Segovia; Utrera, Enrique Cuadra.

Soria. Almazan, Joaquin Nuñez de Prado; Agreda, Victor Arnau; Burgo de Osma, Cosme Barrio Ayuso; Soria, Benito Aceña.

Tarragona. Falset, conde de Rius; Gandesa, Eduardo Gasset Mathen; Rens, Mariano Pons; Roquetes, general Carnicero; Tarragona, marqués de Montoliu; Tortosa, general Salamanca; Valls, José Batllé; Vendrell, José Castellarnau.

Ternel. Albarracín, Francisco Santa Cruz y Gomez; Alcañiz, Juan Navarro Ituren; Montalvan, Mariano Muñoz y Herrera; Mora, Salvador Lopez Guizarro; Ternel, Francisco Santa Cruz Pacheco; Valdeobres, Juan Clemente Bernard.

Toledo. Illescas, Gregorio Montes, Ocaña, Venancio González; Orgaz, Fernando Vida; Puente del Arzobispo, Elias Lopez Gonzalez; Quintanar, Francisco de las Rivas; Talavera, señor marqués de Malpica; Toledo, Enrique Taviel de Andrade; Torrijos, Manuel Benayas.

Valencia. Albaida, Luis Mayans; Alcira, Emilio Santos; Chelva, José Botella; Chiya, Trinitario Ruiz Capdepon; Enguera, marqués de Mirasol; Gandia, Manuel Danvila, Jativa, conde de Carlet; Liria, Enrique Villarroya; Requena, Manuel Reig; Sagunto, D. Arsenio Martinez Campos; Sueca, Adán Viudes; Torrente, José Cerdá; Valencia, distrito 1.º, Arcadio Tudela; idem, 2.º idem, marqués de Casa-Ramos; id. 3.º idem, Ramon Aranaz.

Valladolid. La Nava, Juan Muñoz de Vargas; Medina del Campo, German Gamazo; Medina de Rioseco, Vicente Cuadrillero; Peñafiel, Miguel Alonso Pesquera; Valladolid, Claudio Moyano; Villalon, José Nieto Alvarez.

Vizcaya. Bilbao, Martin Zabala, Durango, Camilo Villavaso; Guernica, Miguel Barandica; Valmaseda, Gumersindo Vicuña.

Zamora. Alcañices, general Reina y Frias; Benavente, conde de Patilla; Puebla de Sanabria, Antonio Jesus de Santiago; Toro, Rafael Jubitero; Villalpando, Ricardo Muñoz; Zamora, Práxedes Mateo Sagasta.

Zaragoza. Almunia, Angel Valero; Belchite, Ricardo Villalva; Borja, Nicasio Navascués; Calatayud, José Perez Garchitorena; Caspe, Valentin Olaso; Daresa, Roman Fuentes; Egea, Ramon Goicoerrotea; Tarazona, Julio Vizconti; Zaragoza, Pilar, Francisco Escudero; idem, San Pablo, Enrique Almech.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotada con 3000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella o estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley o se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Solo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y cate-

goría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 23 de Diciembre de 1875.
El Director general, Maldonado Macanaz.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo a los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.
Presupuestos, liquidaciones, cuentas men-

suales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», an Fernando 34, y Letrados 18.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.
Se han recibido de todos tamanos para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de an Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el termino y ruedos del pueblo de Benamejil, de la propiedad de D. Juana García Aragón. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3-3

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de l

enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Papel y sobres.
Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Interesantisimo.

Acaba de ver la luz pública un librito con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. Somoza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Extremadura, vierte saludable doctrina de interés para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor utilidad para guía de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Península, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte ejemplares. Dirigirse a su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de franqueo ó giro.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados com arativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.